

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-27/2017

**SOLICITANTE: JOSÉ MIGUEL
IBARRA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-27/2017**, que hace José Miguel Ibarra Ramírez respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-178/2017, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el solicitante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-

ACG-046/2016, aprobó la convocatoria para la designación de los integrantes de su Comité de Participación Social.

2. Aprobación de nueva convocatoria. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC-ACG-061/2016, mediante el cual aprobó una nueva publicación de la convocatoria para la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Registro. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó su solicitud de registro y documentación a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. Publicación de criterios de valoración curricular. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Participación Ciudadana publicó en su portal oficial de internet, así como en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los criterios de evaluación que serían aplicados al momento de llevar a cabo la valoración curricular de los aspirantes para integrar el mencionado Comité.

5. Presentación de información adicional. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual exhibió nueva documentación a la Comisión de Participación Ciudadana.

6. Examen de conocimientos. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aplicó el examen de conocimientos previsto en la convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Participación Social.

7. Evaluación de exámenes y valoración curricular. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Participación Ciudadana llevó a cabo la evaluación de los exámenes aplicados, así como la valoración curricular de todos los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social.

8. Recurso de revisión. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el actor presentó recurso de revisión en contra de los “resultados del examen de conocimientos y de valoración curricular”, específicamente contra la calificación de la Comisión de Participación Ciudadana, el cual se radicó bajo expediente REV-PS-001/2016.

9. Acuerdo de designación. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-064/2016, mediante el cual se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social.

10. Primer juicio ciudadano local. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó recurso de revisión en contra del acuerdo citado en el párrafo precedente, el cual se ordenó encauzar a juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano con número de expediente JDC-012/2017.

11. Resolución del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió resolución en el recurso de revisión identificado con las siglas REV-PS-01/2016, en el sentido de sobreseer el mismo.

12. Segundo juicio ciudadano local. El dieciséis de marzo del año que corre, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual fue reencauzado por el Tribunal responsable a juicio ciudadano local, con las siglas JDC-016/2017.

El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable revocó el acuerdo IEPC-ACG-064/2016, que aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del citado Instituto Electoral y el recurso de revisión REV-PS-01/2016.

13. Juicio ciudadano federal. El uno de junio del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano para controvertir la determinación que revocó el acuerdo IEPC-ACG-064/2016 y el recurso de revisión REV-PS-01/2016. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-91/2017.

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el sentido **revocar la**

resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable analice los agravios de los juicios ciudadanos locales del actor en el orden en que le provoquen mayor beneficio.

14. Sentencia impugnada. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC-012/2017 y JDC-016/2017, acumulados, en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el apartado que antecede.

II. Escrito de demanda. El cinco de septiembre del año en curso, el actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito de demanda dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Remisión. Mediante acuerdo plenario de trece de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara remitió a la Sala Superior, la demanda en cita y las demás constancias, a fin de resolver respecto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción que advierte el actor plantea.

IV. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través del auto respectivo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-27/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que Jose Miguel Ibarra Ramírez, dirige el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-178/2017.

SEGUNDO. Competencia por materia como presupuesto del ejercicio de la facultad de atracción. La Sala Superior, al interpretar las normas relativas al ejercicio de la facultad de atracción, ha considerado que el presupuesto fundamental para que esta Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto, es que sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio, en razón de que la materia de controversia está relacionada con la integración del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debido a que la Sala Superior ha considerado que le corresponde conocer de los medios de impugnación en los cuales se controvierta lo relativo a los cargos de Consejero o Secretario Ejecutivo de los institutos electorales locales, motivo por el cual todos los demás cargos de la estructura de

los organismos públicos locales electorales, se estima que la competencia corresponde a las Salas Regionales.

Lo anterior, se sustenta en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los preceptos invocados se aprecia que el legislador distribuyó el ámbito de competencias entre las Salas Superior y Regionales, a partir del tipo de elección de que se trata.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala Superior conocer de todos los medios de impugnación derivados de actos relacionados con elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Superior tiene competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones, que afectan sus derechos político-electorales en relación con esas mismas elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional (en el ámbito federal), así como respecto de actos o resoluciones del partido político al cual está

SUP-SFA-27/2017

afiliado, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, que se promueven por actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de aquellos juicios ciudadanos en los que se aduzca la conculcación de los derechos de votar, ser votado y afiliación, respecto de esas mismas elecciones correspondientes al ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

De lo antes señalado, se puede advertir que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la premisa de determinar si conforme la legislación aplicable fue correcta la resolución del Tribunal electoral local en la cual se resuelve respecto de la pretensión de José Miguel Ibarra Ramírez de formar parte del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior, concluye que es precisamente la Sala Regional la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, cobra aplicabilidad con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE***

LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

De ahí que la competencia para conocer del presente asunto sea de la Sala Regional Guadalajara, conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de repartición de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal.

Similar criterio se sostuvo al emitir sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-282/2017.

TERCERO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su

importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la

solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

En el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que el actor solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción del juicio para la protección de los derecho político-electorales que promovió y fue radico en el expediente identificado con la clave de expediente SG-JDC-178/2017, del índice de la Sala Regional Guadalajara, sin mencionar razones que funden tal petición.

En efecto, de la lectura detallada no se advierte que exista algún argumento por el cual el actor manifieste de forma expresa o implícita del por qué la Sala Superior deba atraer el medio de impugnación promovido, sino que dirige su escrito de demanda a la Sala Superior a fin de que sea este órgano

colegiado el que resuelva el fondo de la litis y se atraiga sin mayor mención.

Lo anterior revela que no existe argumento que sustente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

No obstante lo anterior, la Sala Superior procede a analizar si la materia del asunto revela o reviste alguna característica de importancia o trascendencia para ejercer de oficio la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-178/2017.

Del análisis del escrito de impugnación, se advierte que el actor hace valer como conceptos de agravio, en síntesis, los siguientes:

1. Quedó comprobado en la sentencia que se recurre, la responsabilidad grave de los consejeros electorales del instituto electoral local, por lo que para que exista justicia, no sólo es menester que se analicen todos los conceptos de violación, sino que se actúe conforme a Derecho.

Lo anterior, debido a que no obstante que ha quedado nulificado el nombramiento irregular, lo cierto es que no se ha definido sobre el actuar irregular de diversos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

2. Existe repetición del acto por parte del Tribunal electoral local, lo cual desatendió la instrucción de la Sala

SUP-SFA-27/2017

Regional Guadalajara, emitida en la sentencia que recayó al expediente SG-JDC-91/2017.

Esto, porque en concepto del actor, el tribunal electoral local debió entrar al estudio del fondo de los demás conceptos de agravio a verificar las demás irregularidades, que a su juicio, se acreditaron.

De lo precisado, se advierte que la parte actora plantea el análisis de los aspectos de legalidad, los cuales podrían ser examinados, en su oportunidad, por la Sala Regional competente, en caso de resultar procedente el medio de impugnación, lo que no implica *per se*, un tema de interés superlativo, que requiera la intervención de la Sala Superior, máxime, tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos similares.

Aunado a lo anterior, como ya se expuso, el medio de impugnación que ahora interesa, corresponde conocerlo a la Sala Regional Guadalajara.

En este sentido, de lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer de oficio la facultad de atracción del juicio promovido por José Miguel Ibarra Ramírez.

En esa medida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, es la competente para conocer del fondo de la litis del juicio promovido por José Miguel Ibarra Ramírez.

SEGUNDO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción.

TERCERO. Procédase en los términos precisados en la parte final considerativa de la presente resolución.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. La Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO